

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 91 DE 2021

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO DE LUIS MARIO CRUZ FIGUEROA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A No. RAD: 41001-31-05-001-2018-00590-01

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el demandante solicitó, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado o afiliación que realizó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad; se ordene a la AFP Protección S.A., trasladar a Colpensiones la totalidad de saldos y rendimientos. Así mismo, solicita las costas del proceso y los derechos que se reconozcan en aplicación de las facultades ultra y extra petita.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia calendada el 11 de septiembre de 2019, negó las aspiraciones de la parte demandante,

declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por las demandadas y condenó en costas a la parte actora.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, resolvió confirmar íntegramente la decisión proferida por el *a quo*, de acuerdo las enseñanzas vertidas en la sentencia SL 373 de 2021, emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de afiliado ya pensionado.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandante¹ presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*"²

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021, el que se tendrá en cuenta para

¹ Memorial allegado el 7 de septiembre hogaño a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala.

² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$109.023.120.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las sumas dejadas de percibir por ocasión de la mesada pensional pretendida derivada de la declaración de ineficacia o nulidad del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, que le fuera negada por el juez de primera instancia, decisión confirmada por esta Sala, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA INCIDENCIA FUTURA DE LA DIFERENCIA PENSIONAL	
Fecha de nacimiento del recurrente	24/08/1954
Fecha fallo primera instancia	11/09/2019
Edad del recurrente	67
Expectativa de vida del recurrente Res.1555 de 2010	17,4
Numero de mesadas al año	13
Valor de diferencia en la mesada pensional pretendida	\$ 2.149.390
MONTO DE LA INCIDENCIA FUTURA	\$486.192.018

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$486.192.018	\$ 908.526	120	535,14	415,14

Así entonces, se puede verificar con claridad meridiana que los montos citados alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T y de la SS para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**932405b03054e2d0c74ed6c0615d7adb62f8da86ba7fbe21381fb68e8d
cef6a1**

Documento generado en 17/11/2021 02:39:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**